



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:00
Recepción: 27 OCT 2022

Por: _____

San Salvador, 11 de octubre de 2022

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Vicepresidente de la República, Encargado del Despacho Presidencial, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene “REFORMAS A LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO”, la cual tiene por objeto modificar la denominación de la Ley y en consecuencia la denominación del Fondo, reformando la denominación de lisiados y discapacitados a personas con discapacidad, de conformidad al resto del ordenamiento jurídico, así como realizar diversas modificaciones en la dirección y administración del Fondo y en las prestaciones y procedimientos a otorgar, con esta ley se pretende armonizar el ordenamiento jurídico vigente y dotar a las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado de mejores beneficios.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oscar Rolando Castro
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Firma: _____



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 11 de octubre de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente INICIATIVA DE LEY otorgada por el señor el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto legislativo que contiene “REFORMAS A LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO”; la cual tiene como objeto modificar la denominación de la Ley y en consecuencia la denominación del Fondo, reformando la denominación de lisiados y discapacitados a personas con discapacidad, de conformidad al resto del ordenamiento jurídico, así como realizar diversas modificaciones en la dirección y administración del Fondo y en las prestaciones y procedimientos a otorgar, con esta ley se pretende armonizar el ordenamiento jurídico vigente y dotar a las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado de mejores beneficios; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,
ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Decreto Legislativo No. 416, de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9, Tomo No. 318, del 14 de enero de 1993, se emitió la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado;
- II. Que conforme al Art. 2 de la expresada Ley se creó el “FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO”, como la Institución encargada de administrar por sí o a través de las instituciones que considere convenientes los programas de prestaciones económicas y de coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de las prestaciones en especie y en servicios establecidos en la expresada ley; siendo también, la responsable del seguimiento de los servicios y de los programas de rehabilitación e incorporación a la vida productiva que dichas instituciones proporcionen a sus beneficiarios;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 420, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 377, del 5 de noviembre de 2007, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo; motivo por el cual ambos instrumentos jurídicos internacionales pasaron a formar parte del ordenamiento jurídico salvadoreño;
- IV. Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Art. 1 establece como propósito, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; por lo que siendo el FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, una entidad estatal que atiende personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, deberá garantizar la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

- V. Que en virtud de lo anterior, es necesario modificar la denominación de la Ley y en consecuencia del Fondo, reformando la denominación de lisiados y discapacitados a personas con discapacidad, así como realizar diversas modificaciones en la dirección y administración del Fondo y en los procedimientos y prestaciones a otorgar, especialmente la Atención Integral a la Salud de la persona con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, hacia el enfoque de la Determinación Social de la Salud.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS LISIADOS Y
DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

Art. 1.- Refórmase la denominación de la ley de la siguiente manera:

**“LEY DE PRESTACIONES PARA PERSONAS CON LESIONES Y DISCAPACIDAD A
CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO”**

Art. 2.- Refórmase el Art. 1 de la siguiente manera:

“Art. 1.- La República de El Salvador reconoce en las personas salvadoreñas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan.

El Estado salvadoreño responde por las consecuencias personales que el pasado conflicto causó en los combatientes y en la población civil, por lo que asume la titularidad de las obligaciones que en esta ley se reconocen para con las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, así como para con las madres, padres, hijas e hijos con o sin discapacidad que perdieron su protección familiar. De igual manera asume la titularidad de las obligaciones reconocidas en esta Ley para con los padres, cónyuges e

hijos con o sin discapacidad, de personas excombatientes y civiles lesionadas y con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, cuando estas fallecen.

Para los efectos de esta ley se entiende por FAES, la Fuerza Armada de El Salvador y por Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en adelante FMLN, la organización que participó en el conflicto bélico y que firmó el Acuerdo de Paz de Chapultepec.”

Art. 3.- Refórmase el inciso primero del Art. 2 de la siguiente manera:

“Créase el **“FONDO DE PRESTACIONES PARA PERSONAS CON LESIONES Y DISCAPACIDAD A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO”**, en adelante el Fondo o FOPROLYD, Institución de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo y en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.”

Art. 4.- Refórmase la letra d) del Art. 3 de la siguiente manera:

“d) Estructurar y organizar el Fondo.”

Art. 5.- Sustituyese el Art. 4 de la siguiente manera:

“La dirección y administración del Fondo estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General y un Comité de Gestión Financiera.”

Art. 6.- Sustituyese el Art. 5 de la siguiente manera:

“Art. 5.- Solamente los representantes de asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan pertenecido a la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, como miembros de la Junta Directiva (FMLN), serán sometidos a elección periódicamente y durarán en sus funciones por un período de tres años.

En cada procedimiento de elección se deberá de garantizar la alternabilidad de los miembros del sector de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan pertenecido a la Fuerza Armada y del sector de Excombatientes del Frente

Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el fin de mantener la responsabilidad y continuidad en el desarrollo de las funciones.

Los miembros de la Junta Directiva que finalizan en su período de gestión, podrán someterse a reelección para un nuevo período por una sola ocasión de manera continua, posteriormente deberá ser de manera alterna.

La elección de los miembros de la Junta Directiva será para aquellos que en los procedimientos obtengan la mayoría de votos ejercidos de manera libre, directa, secreta e igualitaria. Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto.

Un Reglamento Especial para las elecciones de los miembros de la Junta Directiva establecerá las disposiciones del procedimiento electoral.

Salvo la presidencia de la Junta Directiva quien se mantendrá en su cargo por el plazo que el Presidente de la República estime conveniente.

Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto.

La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

- a) La persona que ostente la Presidencia de la Junta Directiva, que será nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;
- b) Un representante permanente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral;
- c) Un representante permanente del Ministerio de Salud;
- d) Un representante permanente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- e) Dos representantes de las Asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, que hayan formado parte del FAES durante el conflicto armado electos según el procedimiento arriba descrito.

- f) Un representante permanente del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y,
- g) Dos representantes de las Asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, que hayan formado parte del FMLN durante el conflicto armado electos según el procedimiento arriba descrito.

Cada representante propietario tendrá su respectivo suplente, el cual será nombrado por el titular de cada institución. Las asociaciones nombrarán o elegirán a su respectivo suplente, quien podrá asistir en ausencia del primero.

Sin perjuicio de lo anterior, los suplentes podrán asistir junto con el correspondiente propietario, con derecho a voz pero sin voto.

Los representantes de Junta Directiva deberán ser salvadoreños por nacimiento, con grado académico universitario, mayor de treinta años y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano, se exceptúan del requisito del grado académico los representantes de las asociaciones.

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 6 de la siguiente manera:

“Art. 6.- La persona que ostente la Presidencia de la Junta Directiva tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo, quien previa autorización de la Junta Directiva podrá otorgar poderes generales o especiales según sea necesario. Asimismo, gozará de gastos de representación establecidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Art. 8.- Sustituyese el Art. 7 de la siguiente manera:

“La Junta Directiva se reunirá ordinariamente hasta cuatro veces al mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocada a iniciativa de tres de sus miembros propietarios.

Tendrán derecho a dieta todos los representantes de la Junta Directiva que asistan a las reuniones, hasta un máximo de cuatro sesiones ordinarias y dos extraordinarias por mes, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Art. 9.- Refórmase el literal “h” del Art. 10 de la siguiente manera:

“h) Supervisar la gestión del Gerente General y aprobar o desaprobado sus actos”;

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 11 de la siguiente manera:

“Art. 11.- La Gerencia General será el encargado de la administración del Fondo y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por la Junta Directiva y estará bajo su cargo todo el personal administrativo del Fondo.

La Gerencia General será electa con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. El mismo porcentaje se requerirá para su remoción o suspensión.

La Gerencia General actuará como Secretaría General de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 11.- Adiciónase un inciso final al Art. 12 de la siguiente manera:

“La Gerencia General tendrá a su cargo a la Comisión Técnica Evaluadora.”

Art. 12.- Refórmase las letras a), b), c), d) y e) del Art. 14 de la siguiente manera:

“a) Un representante nombrado por el Presidente de la República, y su respectivo suplente, quien será el encargado de Presidir el Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate.

b) El representante del Banco Central de Reserva y su respectivo suplente.

c) Un representante delegado por el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y su respectivo suplente.

d) Un representante propietario y un suplente de asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan pertenecido a la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional como miembros de la Junta Directiva (FMLN), serán sometidos a elección periódicamente y durarán en sus funciones un período de tres años.

En cada procedimiento de elección se deberá de garantizar la alternabilidad de los miembros del sector de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan pertenecido a la Fuerza Armada y del sector de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el fin de mantener la responsabilidad y continuidad en el desarrollo de las funciones.

Los miembros del Comité de Gestión Financiera que finalizan en su período de gestión, podrán someterse a reelección para un nuevo período por una sola ocasión de manera continua, posteriormente deberá ser de manera alterna.

La elección de los miembros del Comité de Gestión Financiera será para aquellos que en los procedimientos obtengan la mayoría de votos ejercidos de manera libre, directa, secreta e igualitaria. Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto.

Un Reglamento Especial para las elecciones de los miembros del Comité de Gestión Financiera establecerá las disposiciones del procedimiento electoral.

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 15 de la siguiente manera:

“Art. 15.- El Comité de Gestión Financiera tendrá como funciones:

- a) Gestionar recursos de fuentes de cooperación nacional e internacional; y,
- b) Recomendar a Junta Directiva en los temas financieros que esta le requiera.”

Art. 14.- Refórmase los incisos segundo y tercero del Art. 17 de la siguiente manera:

“Se sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus integrantes y tomará resolución con igual número de votos como mínimo.

Los representantes del Comité de Gestión Financiera percibirán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Los suplentes podrán asistir junto con el correspondiente propietario,

con derecho a voz pero sin voto, y no devengarán dieta, salvo que actúen en sustitución del propietario.”

Art. 15.- Refórmase el Art. 20 de la siguiente manera:

“Los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora serán nombrados con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva de la propuesta de candidatos que serán presentados por la Gerencia General y deberán ser profesionales reconocidos en sus respectivas especialidades.”

Art. 16.- Refórmase las letras c), e), f), g) y j) del Art. 21 de la siguiente manera:

“c) Requerir al área correspondiente toda la información sobre la situación socioeconómica, educativa, laboral y familiar de los beneficiarios, a efecto de determinar las necesidades para el otorgamiento de apoyos productivos, debiendo informar periódicamente a la Gerencia General sobre las decisiones que adopte.”

e) Recibir y procesar los resultados de los diferentes especialistas médicos y dar la calificación global de la discapacidad del solicitante en el sentido de determinar:

- El grado de discapacidad global;
- El pronóstico de los daños;
- Los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física, mental, social y ambiental.

f) Supervisar periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos y otras áreas en el campo físico, mental, social y ambiental;

g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción y hacer efectivas las demás recomendaciones para la rehabilitación del beneficiario;

j) Conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones. Cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas adscritos al Fondo, la Comisión ordenará nuevas evaluaciones, las cuales serán realizadas por otros especialistas. En caso de opiniones diversas entre especialistas, se atenderá lo más favorable a los beneficiarios o solicitantes.”

Art. 17.- Sustitúyese el Art. 21-A de la siguiente manera:

“Art. 21-A. Modo de tramitar los recursos de reconsideración y apelación.

- a) Admiten reconsideración las primeras resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora que declaran no elegible al solicitante por dictámenes médicos; o por razón de fecha, lugar o circunstancias, siempre que el solicitante presente nuevas pruebas.
- b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Comisión Técnica Evaluadora dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución que se impugna, y será resuelto por la misma Comisión.
- c) El recurso de reconsideración se interpondrá personalmente por el interesado o por medio de su apoderado. Cuando el interesado no pueda comparecer personalmente al Fondo a presentar su recurso deberá autenticar su firma ante notario y podrá remitirlo con otra persona. En atención a sus formalidades, el escrito deberá contener:
 - Autoridad ante quien se dirige;
 - Nombre del solicitante, edad, domicilio y documento con el que se identifica.
 - Resolución que se impugna;
 - Motivo de la disconformidad;
 - Detalle de la documentación que aporta con la intención de modificar lo resuelto si la posee, o de cualquier otra prueba que ofrece;
 - Lugar y fecha;
 - Domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro señalado para notificaciones; y,
 - Firma del recurrente.
- d) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso de reconsideración verificará si el escrito que lo contiene cumple todos los requisitos exigidos, en caso de verificar su cumplimiento, resolverá sobre la admisión o no del recurso dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Si se resuelve no admitir el recurso porque el interesado no cumplió los requisitos exigidos, la Comisión Técnica Evaluadora, sin más trámite, pronunciará resolución declarando en firme la resolución.

En el caso que el escrito que contiene el recurso no cumple con los requisitos legales, prevendrá formalmente y por escrito para que se subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, la Comisión ordenará el archivo de las diligencias.

Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este período, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la Comisión sin más trámite declarará en firme la resolución.

- e) Cuando en el recurso se impugnen los dictámenes de los especialistas que sirvieron de base a la Comisión Técnica Evaluadora para determinar el grado de discapacidad derivado de la evaluación integral del beneficiario, si fuere procedente la admisión del recurso la Comisión delegará en otros médicos de las mismas especialidades que intervinieron inicialmente, la práctica de nuevos exámenes.

Cuando el recurrente comparezca al Fondo a notificarse, la Comisión Técnica Evaluadora, en el mismo acto le entregará la referencia para que acuda a los especialistas correspondientes; si no comparece lo citará para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del que recibe la cita, comparezca al Fondo a afecto de que se le entregue tal documento.

- f) La referencia entregada en reconsideración al solicitante para presentarse ante los especialistas, tendrá una vigencia de treinta días hábiles, y si el solicitante acude a los especialistas, éstos deben remitir a la Comisión Técnica Evaluadora el resultado de los exámenes practicados, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que se practicó el último examen, caso contrario pronunciará resolución ordenando el archivo de lo actuado.

- g) Si en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución.

Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del último examen de los especialistas, la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará resolución confirmando o modificando el primer resultado.

- h) En aquellos casos, en lo que se impugnen resoluciones que no contengan dictámenes de los especialistas, pero que tengan permitido el recurso de reconsideración en esta ley, se seguirán los plazos de interposición, admisibilidad y prevención regulados en el presente artículo, y la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la admisión del recurso.
- i) Las resoluciones pronunciadas en reconsideración por la Comisión Técnica Evaluadora admiten recurso de apelación ante la Junta Directiva del Fondo.
- j) El recurso de apelación debe interponerse ante la Comisión Técnica Evaluadora dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución pronunciada en reconsideración y podrán aplicarse los requisitos establecidos para el recurso de reconsideración en lo que resulten procedentes.
- k) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso deberá remitirlo durante el plazo tres días hábiles y sin más trámite, a la Junta Directiva del Fondo, quien verificará si el escrito cumple todos los requisitos exigidos, de no hacerlo prevendrá formalmente y por escrito para que subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le previno, la Junta Directiva del Fondo resolverá ordenando el archivo de las diligencias.
- l) Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba

haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso que ninguna justificación alegue, la Junta Directiva sin más trámite declarará en firme la resolución.

- m) Si la solicitud cumple todos los requisitos o si se subsana lo prevenido, la Junta Directiva del Fondo, lo admitirá durante el plazo de cinco días hábiles posteriores a la verificación de los requisitos legales.

Admitido el recurso, la Junta Directiva nombrará una Comisión Especial de Apelaciones para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento.

- n) La Junta Directiva pronunciará la resolución final, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el Dictamen de la Comisión Especial de Apelaciones. La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso, por lo que se entenderá agotada la vía administrativa.”

Art. 18.- Sustituyese el Art. 22 de la siguiente manera:

“Art. 22.- Son beneficiarios de esta Ley, las personas salvadoreñas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, así como los padres que perdieron sus hijos y los hijos e hijas con o sin discapacidad, que perdieron a sus padres por las mismas causas. El Estado a través del Fondo tiene la obligación de procurar que estas personas gocen de los beneficios previstos en esta Ley, siempre y cuando no se hayan acogido a otros beneficios similares a los otorgados por esta Ley, de parte de otros programas o instituciones de Gobierno.

Se entenderán como consecuencia directa del conflicto armado, aquellas lesiones físicas, sensoriales o afectaciones mentales cuyas circunstancias estén comprendidas en los criterios de elegibilidad aprobados por Junta Directiva.”

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 23 de la siguiente manera:

“Art. 23.- Las personas beneficiarias de esta Ley deberán ser debidamente identificadas y registradas por la Comisión Técnica Evaluadora, como personas con discapacidad a

consecuencia del conflicto armado con la determinación de su estado físico o mental de conformidad a lo que establece la presente Ley. En cuanto a los beneficiarios de la población civil, se les dará la misma atención y tratamiento que a los miembros de la FAES y del FMLN.

Los servicios urgentes individuales a favor de los beneficiarios, tales como intervenciones quirúrgicas y otras atenciones de salud, se empezarán a proporcionar de conformidad a la presente ley, a partir del momento de la inscripción de las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado en el registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Las prestaciones económicas periódicas se comenzarán a percibir a partir de la respectiva inscripción de los beneficiarios. La prestación será por el monto correspondiente a la clasificación y tablas de prestaciones pertinentes aprobadas por la Junta Directiva.”

Art. 20.- Sustitúyese el Art. 24 de la siguiente manera:

“Art. 24.- Los derechos reconocidos en esta ley corresponden a:

- a) Los salvadoreños ex-combatientes de la FAES y del FMLN que resultaron con discapacidad a consecuencia directa del conflicto armado;
- b) Los salvadoreños con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que, en la FAES o el FMLN, prestaron servicios logísticos, administrativos, de formación o de otra índole similar;
- c) Los familiares que dependían económicamente de combatientes de la FAES o del FMLN que murieron a consecuencia del conflicto armado. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 y menores de 25 años que se encuentren estudiando; las madres y padres con edades iguales o mayores de 55 y 60 años respectivamente, así como los hijos y padres de cualquier edad con discapacidades iguales o superiores al cincuenta por ciento de discapacidad, dictaminadas por la Comisión Técnica Evaluadora, conforme las Tablas de Discapacidad vigentes. Cuando los hijos menores de edad que no alcancen el anterior porcentaje cumplan los 18 años de edad, o los 25 años de edad si continuaren estudiando, finalizarán las prestaciones que les confiere esta ley.”

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 25 de la siguiente manera:

“Art. 25.- Las prestaciones reconocidas por esta ley son de tres clases:

- a) Económica.
- b) En especie.
- c) En servicios.

En defecto de los hijos señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la prestación económica las madres, los padres y cónyuges o convivientes sobrevivientes, entre los que se repartirá proporcionalmente la totalidad de la pensión, debiendo observarse lo establecido en la normativa pertinente.

Cuando los hijos vayan perdiendo su calidad al cumplir las edades señaladas, se harán las redistribuciones correspondientes en la proporcionalidad de la pensión que gozaba el fallecido, en beneficio de quienes mantengan el derecho, si fuere solicitado. Si ocurriere que estando registrados unos familiares del fallecido, aparecieren otros con igual calidad, el Fondo podrá hacer la redistribución de la pensión conforme a los procedimientos internos”

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 26 de la siguiente manera:

“Art. 26.- Las prestaciones económicas podrán ser:

- a) Compensación económica por una sola vez; esta consistirá en la entrega única al beneficiario de una suma de dinero, actualmente establecida, cuando su discapacidad este dictaminada en el rango del uno al cinco por ciento de discapacidad. El reglamento de prestaciones regulará esta forma de prestación.
- b) Prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán de manera vitalicia o hasta los dieciocho años o veinticinco años de edad, en su caso, de conformidad a las disposiciones de esta ley. Esta prestación es incompatible con otra pensión que se otorgue con fondos públicos.

En caso de muerte de beneficiarios con discapacidad, la totalidad de su pensión se transmitirá proporcionalmente a sus hijos menores de 18 años de edad, sin

ningún tipo de discapacidad, gozando cada uno de dicha pensión hasta cumplir esa edad, pudiendo extenderse dicho beneficio hasta los 25 años de edad como máximo, si el sobreviviente se encuentra estudiando.

Cuando al fallecer un beneficiario pensionado por el Fondo le sobrevivan hijos con discapacidad de cualquier origen, se podrá otorgar una pensión de carácter vitalicia siempre y cuando la Comisión Técnica Evaluadora dictamine que su discapacidad es igual o mayor al cincuenta por ciento; el monto de dicha pensión será determinado de conformidad a las Tablas de Discapacidad vigentes en la institución.

Los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad de entre el sesenta y cien 100 por ciento, tendrán derecho a una cantidad de dinero para viáticos que cubra la necesidad de movilización, previa autorización de la Gerencia.

Por ningún motivo podrá disminuirse el rango de la discapacidad de los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad que ya esté configurada entre el seis al cincuenta y nueve por ciento o entre el sesenta y el cien por ciento, y que aún aplicándoles un proceso de rehabilitación física no logren disminuir su discapacidad, por lo que tendrán derecho a una prestación periódica de carácter vitalicio y no serán objeto de seguimiento al estado de su salud, a menos que el mismo beneficiario lo solicite, caso en el cual la Comisión Técnica Evaluadora sólo modificará el rango de su discapacidad para aumentarla, si la lesión de éste hubiere empeorado.

No serán objeto de nuevas investigaciones sobre el origen de sus lesiones todos aquellos beneficiarios que tengan más de cinco años de estar inscritos como tales en el registro del Fondo, de gozar de las prestaciones que dicha Institución les otorga, a menos que el mismo lo solicite con la finalidad de que le sea tomada en cuenta alguna lesión que no fue considerada al momento de las correspondientes evaluaciones médicas para darle la calidad de beneficiario, sin menoscabo de lo regulado en el Art. 40 de la presente ley, caso en el cual Fondo podrá realizar las investigaciones que sean necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios con una discapacidad ya configurada entre el sesenta y el cien por ciento, tendrán derecho a asistencia médica integral por el Fondo, es decir, solventando cualquier necesidad en tema de salud que ocurra con los beneficiarios aun cuando esta no esté relacionada a su lesión o discapacidad. Esta atención se brindará por los médicos adscritos al Fondo, tanto en visitas domiciliarias

como en las instituciones designadas para tal efecto. En caso que la atención médica no esté relacionada directamente con las lesiones o discapacidad, o de ser una discapacidad generada por accidentes nuevos o resultado de enfermedades crónico-degenerativas, estas no cambiarán el porcentaje de discapacidad global que se ha asignado en función de las lesiones que fueron dictaminadas y que se encuentran en el registro respectivo.”

Art. 23.- Refórmase el Art. 28 de la siguiente manera:

“Art. 28.- Son prestaciones en servicio: aquellos de carácter médico, odontológico, quirúrgico, hospitalario, de laboratorio clínico y de salud mental, individuales o comunitarios destinada a conservar y restablecer la salud y la capacidad de las personas beneficiarias de la presente Ley, sea o no consecuencia de la lesión o discapacidad sufrida.

Para garantizar lo anterior, el Fondo podrá suscribir Convenios o los instrumentos legales que se estimen pertinentes según lo establece Art. 2 de la presente Ley, con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud o que brinden beneficios similares en cumplimiento de otras disposiciones legales, con la finalidad de no duplicar esfuerzos en la atención y entrega de prestaciones a sus beneficiarios con discapacidad y lograr una mayor cobertura en los servicios de salud y rehabilitación en los establecimientos de salud más cercanos a las viviendas de las personas beneficiarias, debiendo el Fondo costear aquellos tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos, exámenes especiales u otros requerimientos médicos que dichos establecimientos no tengan en existencia, en la medida que los recursos y condiciones le permitan, priorizando aquellas necesidades relacionadas con la lesión a consecuencia del conflicto armado. Con ello, Fondo será un facilitador para que el Sistema Nacional de Salud pueda brindar atenciones en salud integral a sus beneficiarios con discapacidad y no solamente por las afectaciones derivadas del conflicto armado. Todos los servicios descritos en el presente artículo y las prestaciones en especies referidas en el artículo precedente abarcarán exclusivamente a la persona beneficiaria con discapacidad, sin extensión a su grupo familiar.”

Art. 24.- Refórmase el Art. 29 de la siguiente manera:

“Art. 29.- Para los efectos de esta Ley se considerará beneficiario con discapacidad a la persona que, como consecuencia directa del conflicto armado, haya quedado con alguna

disminución en su capacidad de trabajo y así lo determine la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo.

Se entiende por beneficiario con discapacidad mental: aquella persona que, como consecuencia directa del conflicto armado o como resultado de procesos neurodegenerativos y que a juicio de la Comisión Técnica Evaluadora, se encuentre con alteraciones de tipo emocional, cognitivo o del comportamiento en que se ven afectados procesos psicológicos tales como: la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción o el lenguaje, para incorporarse a la vida socio productiva en igualdad de condiciones que el resto de la población y estas constituyen una disminución de la funcionalidad social, laboral y familiar.

La disminución de la capacidad de trabajo a que se refiere este artículo se fijará tomando en cuenta la tabla de evaluación que elaborará la Comisión Técnica Evaluadora y el grado en que se afecte la aptitud para obtener una remuneración equivalente a la que recibiría un trabajador sano, de capacidad semejante y de igual categoría y formación profesional y nunca podrá ser menor a la prestación que le asignarían las tablas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

La base del cálculo de la pensión a otorgar será el salario mínimo vigente para el sector comercio y servicios, más un veinte por ciento adicional. La pensión mínima otorgable en el caso de beneficiarios con discapacidad total nunca podrá ser menor al salario mínimo vigente del sector comercio y servicios, más un veinte por ciento adicional.”

Art. 25.- Incorporase el Art. 31, de la siguiente manera:

“Art.- 31.- FOPROLYD apoyará financieramente a la población beneficiaria a través del programa de inserción social y productiva, y brindará crédito en las líneas de producción, vivienda, tierra y consumo con el objetivo fundamental de cumplir con la responsabilidad del Fondo de garantizar las condiciones de la inserción social y productiva para estos.

Art. 26.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

“Art. 32.- El Fondo orientará prioritariamente su política de prestaciones a la rehabilitación e inserción productiva de los beneficiarios con discapacidad. El beneficiario que acepte participar en los programas de inserción productiva que apruebe la Junta Directiva, estará obligado a cumplir el compromiso adquirido según lo disponga

el Reglamento de Prestaciones. El incumplimiento de las recomendaciones no afectará el derecho al goce de las demás prestaciones del beneficiario”.

Art. 27.- Incorporase el Art. 33 de la siguiente manera:

“Art. 33.- Ningún beneficiario podrá recibir prestaciones económicas, en servicio y en especie, como beneficiario con discapacidad y a la vez como familiar de combatiente fallecido, o en su caso como hijo, padre, madre, cónyuge o conviviente de otro beneficiario con discapacidad fallecido.”

Art. 28.- Sustitúyese el Art. 35 de la siguiente manera:

“Art. 35.- Los beneficiarios del Fondo que gocen de prestaciones en servicios médicos, se les debe extender un trámite de consentimiento informado o denegatoria, previo a someterse a tratamientos de rehabilitación y procedimientos médicos tanto terapéuticos como diagnósticos. En caso de denegatoria el Fondo no incurrirá en responsabilidad por los daños sufridos por la persona beneficiaria. Si con posterioridad el beneficiario da consentimiento de someterse a un tratamiento o procedimiento, tendrá derecho a ser atendido. Lo anterior no afectara el derecho a las demás prestaciones.”

Art. 29.- Sustitúyese el Art. 43-A de la siguiente manera:

“Art. 43-A. Las prestaciones en especie indicadas en el Art. 27 de la presente ley serán proporcionadas por el Fondo, adquiriéndolas a través del sector privado o pudiendo instalar su propio taller para elaborar las prótesis que se requieran para la rehabilitación de los beneficiarios con discapacidad y la reparación de las mismas.

Si en el mercado nacional no se encuentran los materiales necesarios para la elaboración y reparaciones mencionadas o si su adquisición resulta demasiado onerosa, se importarán por parte del Fondo.”

Art. 30.- Refórmase el Art. 43-B de la siguiente manera:

“Art. 43-B.- Los beneficios a que se refieren los art. 42 y 43 se darán de igual forma a los beneficiarios con discapacidad que hayan pertenecido a la Fuerza Armada de El Salvador y al FMLN.”

Art. 31.- Adiciónase al Título II el Capítulo II, de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO II
EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES, SUPERVISIÓN Y CAUSALES DE REINTEGRO”**

Art. 32.- Adiciónase el Art. 44 de la siguiente manera:

“El derecho a las prestaciones reconocidas por esta Ley se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por llegar a la edad límite en que se otorgue la prestación conforme a lo establecido en esta ley.
- d) Cuando utilice la prestación en dinero o en especie en fines distintos para los cuales le fue asignada,”

Art. 33.- Adiciónase un Art. 44-A de la siguiente manera:

“El Fondo supervisará que las prestaciones recibidas por todo beneficiario sean utilizadas para el fin indicado, de conformidad a lo establecido en el Art. 3 de la presente ley; para ello, podrá realizar las investigaciones y auditorías que estime necesarias.

Toda persona que incurra en fraude o altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra.”

Art. 34.- Adiciónase un Art. 44-B de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta ley se considerarán motivos de reintegro cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando se presenten documentos falsos o alterados con el objeto de ser calificado como beneficiario de la ley, el solicitante o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- b) Cuando no cumpla las obligaciones establecidas en la normativa aprobada por el Fondo, para el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.
- c) El solicitante que se haya identificado con documentos diversos y de esto se haya derivado más de una prestación económica.”

Art. 35.- Adiciónase un Art. 44-C de la siguiente manera:

“Concurriendo alguno de los motivos de reintegro el Fondo podrá gestionar extrajudicialmente la recuperación de las cantidades recibidas. Agotada esta instancia sin que la persona llamada al reintegro lo haya realizado, se dará aviso a la Fiscalía General de la República para que inicie las acciones legales correspondientes.”

Art. 36.- Refórmase el Art. 46 de la siguiente manera:

“Art. 46.- El Fondo deberá establecer las reservas técnicas y de emergencia necesarias para garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus programas de conformidad a lo que establezcan los reglamentos.

Las reservas de emergencia se mantendrán depositadas en el Banco Central de Reserva, Banca Estatal y/o en la Banca Privada en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

Las reservas técnicas y los fondos institucionales que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las reservas de emergencia y los gastos de administración, deberán invertirse en:

- a) Adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios;
- b) Valores mobiliarios emitidos por instituciones privadas, que cuenten con garantías hipotecarias o del Estado; y
- c) Depósitos en cuenta corriente y/o de ahorro y a plazo en los bancos del sistema financiero nacional y en las instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.”

Art. 37.- Adiciónase un inciso tercero en el Art. 50 de la siguiente manera:

“Los beneficiarios pensionados, también recibirán en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, una Compensación Económica de Fin de Año, cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento del monto de la pensión que al mes de diciembre de cada año estuvieren percibiendo.”

Art. 38.- Refórmase el Art. 55 de la siguiente manera:

“Art. 55.- En los casos en que las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado deban nombrar representantes para los efectos de esta ley, tales asociaciones deberán ser convocadas por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a efecto de verificar cuales de ellas tienen mayor número de beneficiarios afiliados, para que estas nombren a los representantes.

Para la verificación señalada en el presente artículo, el Ministerio solicitará a cada asociación los libros y fichas en que aparezcan registrados sus afiliados.

El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir para cumplir lo preceptuado en este artículo.

En caso de comprobarse que una asociación ha alterado datos o brindado alguna información falsa en los registros presentados, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial procederá a inhibirla para continuar el procedimiento de elección.”

Art. 39.- Refórmase el Art. 55-B de la siguiente manera:

“Art. 55-B.- En caso de decretarse incrementos al salario mínimo para el sector comercio y servicios, las pensiones de los beneficiarios se ajustarán automáticamente en forma proporcional, adquiriéndose el derecho a partir del siguiente ejercicio fiscal, haciéndose efectivo de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado.”

Art. 40.- Refórmase el Art. 55-C de la siguiente manera:

“Art. 55-C.- Durante la vigencia de la presente ley, podrán solicitar personalmente su inscripción al Fondo, aquellas personas que presenten una discapacidad, siempre y

cuando se demuestre que el origen de tal discapacidad está relacionada con acontecimientos propios del conflicto armado.

También podrán solicitar en todo momento su inscripción por primera vez como solicitantes de beneficios, las madres y padres de combatientes fallecidos a consecuencia directa del conflicto armado, que no reciban beneficios similares de ninguna entidad o institución que otorgue pensiones por sobrevivencia y logren comprobar ante el Fondo sus calidades de padres y madres de combatientes fallecidos en la FAES y el FMLN, así como sus condiciones de adultos mayores.”

Art. 41.- Derogase el Art. 40 de la Ley.

Art. 42.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...